

REGLAMENTO PARA REGULACIÓN DE ARANCELES UCG

1. INTRODUCCIÓN

En la Universidad Casa Grande la ética se constituye en una dimensión transversal que se manifiesta en principios y valores universales como pertinencia; ética e integridad; sostenibilidad; respeto al otro y al entorno; solidaridad; acción con compromiso social e igualdad de oportunidades; innovación y creatividad; y pensamiento humanista, libertad y pluralismo

En el marco de su código ético, la UCG concibe este Reglamento como un instrumento que aporte a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades, y que a su vez responda a los requerimientos de las normativas oficiales sobre el tema.

La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 73 prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior...". De igual forma la citada Ley, en su artículo 89, señala que: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, estos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional".

Con fecha 27 de agosto de 2015, el Consejo de Educación Superior expidió el "Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares", de observancia obligatoria para las universidades autofinanciadas.

2. ALCANCE

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para la Universidad Casa Grande (UCG), tanto en su nivel de grado como de posgrado.

3. OBJETIVO

El objetivo de este reglamento es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en la UCG, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

4. DISPOSICIONES NORMATIVAS

CAPITULO I.- PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Artículo 1.- DEFINICIONES.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Costo por carrera o programa.-** Es el costo óptimo promedio que la UCG requiere para garantizar la formación académica del profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.
- b) **Arancel.-** Es el valor que la UCG cobra al estudiante en cada periodo académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertada, ponderado por el número de estudiantes de cada carrera; se cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

Excepcionalmente, en el caso de carreras que lo requieran la UCG y con base a un estudio técnico, podrá solicitar al Consejo de Educación Superior (CES) la aprobación del cobro de un incremento adicional debidamente justificado, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Para los programas de posgrado, el arancel es el valor que la UCG cobra al estudiante en cada periodo académico, vinculado al costo de dicho programa.

- c) **Matrícula.-** Es el valor que la UCG cobra al estudiante por una sola vez en cada periodo académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.
- d) **Derechos.-** Es el valor que la UCG cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice.
- e) **Subsidio cruzado para programas de posgrado.-** El subsidio cruzado es el valor adicional al costo del programa, vinculado a los programas de posgrado que requieren complementar su financiamiento para garantizar la igualdad de oportunidades.

Artículo 2.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el Consejo Universitario de la UCG conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles.- Los parámetros generales que la UCG deberá considerar para la fijación de los aranceles, en relación directa con la respectiva carrera o programa, son los siguientes:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Nivel de formación de la educación superior;

- c) Pago adecuado del personal académico;
- d) Calidad de la institución y de la carrera o programa determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- e) Gastos de la investigación y extensión;
- t) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Artículo 4.- Criterios para el cobro de aranceles.- La UCG considerará los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) En el caso de las carreras y programas nuevas o rediseñados, el arancel será determinado de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado al CES.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado a través del Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- c) El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado a través de Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes que inicien sus estudios, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Si la UCG lo requiere, podrá solicitar al CES, al menos noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior. De ser aprobado dicho incremento por el CES solo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

- d) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por la UCG supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la UCG, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LOES.

Artículo 5.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada período académico, no podrá exceder del *diez* por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Artículo 6 .- Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.- En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial la UCG podrá incrementar el valor de estas matrículas hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Artículo 7.- Matrícula y servicios generales.- Con el pago de la matrícula en cada período

académico el estudiante tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez, a los servicios generales tales como bibliotecas, laboratorios, usos de instalaciones generales del campus, así como el otorgamiento por una sola vez en cada periodo académico de carnet estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales. La UCG no podrá establecer cobros adicionales por el acceso a estos servicios generales.

Artículo 8.- Criterio para la fijación de la segunda y tercera matrícula.- Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, serán los establecidos por la UCG para el correspondiente periodo académico. Adicionalmente, la UCG podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula, el que será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula y con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Artículo 9.- Criterio para la fijación del valor de los derechos.- El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalente que registre el estudiante.

El valor que la UCG cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del periodo académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, recuperación y los demás derechos será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente periodo académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

En todos los casos siempre deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

CAPÍTULO II.- DESERCIÓN, REEMBOLSOS POR RETIROS Y PUBLICACIÓN

Artículo 10.- Deserción.- La deserción de estudiantes producida por los incrementos de aranceles, matrículas y derechos, sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento, obligará a la UCG a garantizar el reingreso del estudiante dentro de los dos (2) periodos académicos siguientes, debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

Artículo 11 .- Reembolso en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un periodo académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previa aprobación del Consejo Universitario o de la instancia a quien este delegue, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un periodo académico, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas.

Artículo 12.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- La UCG deberá notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del Consejo Universitario, en las que se establezcan los aranceles,

matrículas y derechos de las carreras y programas, al menos treinta (30) días antes del inicio de la matrícula ordinaria del primer periodo académico ordinario de cada año calendario. De igual forma deberá publicar, en el mismo plazo establecido, la resolución en su página web, a fin de garantizar su difusión y publicidad. Las publicaciones deberán incluir los periodos de matrícula.

Artículo 13.- Publicación de los periodos de cobros de aranceles y matrículas.- La UCG deberá poner en conocimiento de los estudiantes y publicar en su página web los periodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución.

CAPÍTULO III.- DE LOS EXCEDENTES

Artículo 14.- Presentación de estados financieros auditados.- La UCG deberá presentar a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

Los estados financieros deberán ser publicados en la página web de la UCG.

Artículo 15.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultado presente excedentes, estos deberán ser reinvertidos en la propia institución, incrementando el patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El valor que la UCG cobre por el proceso de inscripción al primer año, nivel o su equivalente en cada carrera o programa no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

SEGUNDA.- La UCG no cobrará valores adicionales a los previstos en el presente Reglamento por pasantías, derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación y tesis o por el otorgamiento del título académico en las carreras o programas.

TERCERA.- En los casos en que la UCG haya aplicado sistemas diferenciados de aranceles en función de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, estos se mantendrán sin cambio alguno, para los estudiantes que actualmente cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de títulos.

CUARTA.- En todo lo que no estuviera expresamente considerado en este Reglamento, la UCG se regirá por lo establecido en el Estatuto UCG, Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares, y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.